 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 00012819</b> <b>( 07 MAR 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, se archiva un expediente y se dictan otras disposiciones"

#### **EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.

Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.


Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Igualmente respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño, tanto a los recursos naturales, el paisaje, el medio ambiente y la salud humana.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas Autoridades Ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PREDECUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000128</b> <b>( 07 MAR 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. **3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada". (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", y en su artículo 35 ídem, prescribe: "Levantamiento de las medidas preventivas. **Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueba que han desaparecido las causas que la originaron**". (Negrilla fuera de texto)

Que la cesación del proceso sancionatorio ambiental según lo contemplado en el artículo 23 de la norma en cita, procede: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)"

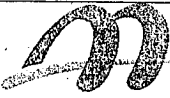
Que mediante Auto No. 091 del 03 de agosto de 2016, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, impuso medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de intervención, eliminación de cobertura vegetal, tala de árboles y disposición de material de construcción sobre la franja de protección de la margen izquierda del cauce de la quebrada Zapamanga, que circula por inmediaciones del predio ubicado sobre la Transversal Oriental, frente al conjunto residencial Piemonti del municipio de Floridablanca y localizado en las coordenadas: Latitud 7°5'10.05"N y Longitud 73°5'49.41"O.

Que en el Artículo Segundo del Acto Administrativo referido, se ordenó la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria contra los señores OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.752 y YAMILE GUERRA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.304; con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

Que el contenido del Auto No. 091 del 03 de agosto de 2016, fue notificado mediante Aviso fijado el 08 de septiembre de 2016, a los señores OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA y YAMILE GUERRA SUÁREZ.

Que a través del Memorando SAM No. 248 del 04 de agosto de 2016, se solicitó al personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, la práctica de una visita de inspección ocular a la franja de protección de la margen izquierda del cauce de la quebrada Zapamanga, que circula por inmediaciones del predio ubicado sobre la Transversal Oriental, frente al conjunto residencial Piemonti del municipio de Floridablanca; emitiéndose como resultado el Informe Técnico del 18 de agosto de 2016, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

"(...) **DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD – HECHOS EVIDENCIADOS**

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000128</b> <i>( 07 MAR 2019 )</i>	<b>VERSIÓN: 01</b>

En atención al Memorando SAM 248 del 2016, por medio del cual se adelanta una investigación administrativa sancionatoria en contra de los señores OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA y YAMILE GUERRA SUÁREZ, por intervención, eliminación de cobertura vegetal y tala de árboles en franja de aislamiento sobre la margen izquierda del cauce de la quebrada Zapamanga, en el cual solicita visita para verificar el número y las condiciones de las especies presuntamente afectadas con la tala y si es el caso, se identifiquen afectaciones adicionales el cual solicita la verificación.

Se realizó visita de inspección el día 16 de agosto de 2016, al predio ubicado sobre la Transversal Oriental, frente al conjunto residencial Piemonti del municipio de Floridablanca, el cual se encuentra en las coordenadas Latitud: 7°5'10.05"N y Longitud: 73°5'49.41"O. Revisada la cartografía de la entidad, se encontró que el número del predio corresponde a 01-02-0727005-000, evidenciándose lo siguiente:

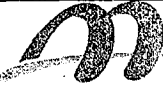
1. El predio se encuentra localizado entre la vía conocida como la Transversal Oriental y la quebrada Zapamanga.
2. El predio se encuentra catalogado como zona de protección ambiental, según el POT de Floridablanca, encontrándose dentro franja de aislamiento de la quebrada Zapamanga, margen izquierda.
3. Se realizó recorrido dentro del predio por el borde la vía y la margen izquierda de la quebrada Zapamanga, con el fin de establecer las presuntas afectaciones ambientales para este caso tala o poda de árboles dentro de este predio, dentro de la inspección no se logró establecer afectación reciente en cuanto a la tala o poda de árboles.
4. Se evidenció sobre el borde de la quebrada Zapamanga, costado izquierdo que existe un seto de la especie Bambú, el cual no presenta afectación reciente es decir tala o entresaca.
5. Por el borde la vía costado oriental se observó un seto de la especie Swinglia que rodea el predio como cerca viva y protección para evitar el posible ingreso de personal extraño al predio.
6. Este predio en el momento de la visita se encuentra con cobertura vegetal de pastos producto de la regeneración natural, de igual manera se evidenció una parte de este lote sin cobertura vegetal al parecer producto de adecuaciones que se realizaron antiguamente muy posiblemente en aras de realizar algún manejo control de la maleza en esta franja.
7. Este predio al parecer es objeto de mantenimientos periódicos (macaneos).
8. Se evidenció disposición de material de construcción (grava y arena).

De igual manera se observó en el predio una valla de la Curaduría Urbana No. 2 de Floridablanca, con número de radicado 68276-2-11-0214. Licencia de construcción que al parecer ya se encuentra vencida, debido a que fue otorgada desde el año 2011, según el artículo 47 de la Ley 1469 de 2010.

Según la clasificación del uso del suelo, la zona está catalogada como Zona de Protección Ambiental. (...)"

Que por intermedio del Memorando SAM No. 00793 del 01 de diciembre de 2017, se solicitó al personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, la práctica de una visita de inspección ocular a la franja de protección de la margen izquierda del cauce de la quebrada Zapamanga, que circula por inmediaciones del predio ubicado sobre la Transversal Oriental, frente al conjunto residencial Piemonti del municipio de Floridablanca; a fin de establecer la procedencia para continuar o no la investigación, emitiéndose como resultado el Informe Técnico del 19 de abril de 2018, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

"(...) DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD – HECHOS EVIDENCIADOS

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000128</b> <b>( 07 MAR 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

*El equipo técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, realizó visita técnica el día 18 de abril de 2018 al predio ubicado sobre la Transversal Oriental, frente al conjunto residencial Piemonti del municipio de Floridablanca, con el fin de determinar su estado actual, el cual presuntamente iba a ser intervenido para su desarrollo.*

*Se evidenció que el predio continúa en las mismas condiciones iniciales, no se observaron intervenciones ambientales como descapote y/o disposición de materiales de construcción, lo que indicaría que fueron suspendidas las actividades que se estaban realizando.*

*El predio se encontró cerrado, con abundante vegetación y disposición de basuras, tampoco se observaron materiales de construcción en su interior, que estén afectando la ronda hídrica de protección de la quebrada Zapamanga.*

*Consultada la cartografía del IGAC, se encontró que el predio corresponde al número 010207270004000 con Matrícula Inmobiliaria No. 300-213363 y actividad económica agropecuaria, su área total es de 14299 m<sup>2</sup>.*

#### **IDENTIFICACIÓN Y CONCRECIÓN DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN**

*De acuerdo a lo observado en la visita técnica, no hay afectaciones ambientales sobre el predio como talas o descapote del terreno, ni intervenciones en la franja de protección de la quebrada Zapamanga. Así mismo, se observó abundante vegetación, maleza, residuos sólidos y vegetales que indicarían que el predio se encuentra abandonado.*


#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En la visita técnica se encontró que el predio No. 010207270004000, ubicado sobre la Transversal Oriental del municipio de Floridablanca, donde presuntamente se iba a realizar una construcción, no presenta intervenciones ambientales que afecten el suelo o la ronda hídrica de protección de la quebrada Zapamanga.*

*Teniendo en cuenta que no se encontraron intervenciones en el predio, se establece que no se justifica continuar con el Proceso Sancionatorio No. SA 016-2016 y dar por terminada la investigación.*

*Aunque se haya determinado finalizar con el Proceso Sancionatorio, se continuará realizando seguimiento al predio, con el fin de evitar futuras intervenciones sobre el mismo. (...)"*

*Que siendo esta la oportunidad procesal para determinar la pertinencia de formular cargos en contra del presunto infractor, o por el contrario establecer si dentro del presente investigativo concurre unas de las causales de cesación de procedimiento; y, analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente se evidencia que si bien existieron conductas que ameritaron la imposición de una medida preventiva a fin de impedir la "ocurrencia de un hecho", a su vez, se ha conceptuado por parte de personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental que (i) no se continuó con las actividades de intervención, eliminación de cobertura vegetal, tala de árboles y disposición de material de construcción en el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-213363, (ii) se verificó que el predio no presenta intervenciones ambientales que afecten el suelo o la ronda hídrica de protección de la quebrada Zapamanga y (iii) por lo evidenciado en campo se concluye que el inmueble se encuentra en estado de abandono y la Licencia de Construcción otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Floridablanca se encuentra vencida; este Despacho considera que el presente caso se adecúa a lo previsto en el*

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCIÓN N°: 000128 ( 07 MAR 2019 )</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009: “3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, en razón a que no fue posible establecer que los hechos acaecidos en el mes de junio de 2016 fueron realizados por los señores OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.752 y YAMILE GUERRA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.304, máxime cuando el predio de interés se encuentra en Proceso de Pertenencia, situación que conlleva a que no se configuren los elementos necesarios para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental.

Que, así mismo deberá procederse frente a la medida preventiva, pues al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva deberá ser levantada una vez desaparezcan las causas que la motivaron; y, en concordancia con los preceptos Constitucionales antes relacionados, se tiene dentro del presente caso, que las condiciones que dieron lugar a la suspensión provisional de actividades, han desaparecido, ni se evidenciaron las posibles afectaciones ambientales que la motivaron, tal como quedó demostrado en las diligencias, por lo que esta oficina considera procedente su levantamiento.

Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar el principio fundamental del Debido Proceso, y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario el supuesto infractor obró al amparo de una causal de cesación de procedimiento de la investigación, es obligado entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental por parte de los señores YAMILE GUERRA SUÁREZ y OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA; y de la misma forma fueron superados los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva; la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, ordenará la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio y el levantamiento de la medida impuesta en el Auto No. 091 del 03 de agosto de 2016.


Que mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levántese la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 091 del 03 de agosto de 2016, consistente en la suspensión provisional de actividades de intervención, eliminación de cobertura vegetal, tala de árboles y disposición de material de construcción sobre la franja de protección de la margen izquierda del cauce de la quebrada Zapamanga, que circula por inmediaciones del predio ubicado sobre la Transversal Oriental, frente al conjunto residencial Piemonti del municipio de Floridablanca y localizado en las coordenadas: Latitud 7°5'10.05"N y Longitud 73°5'49.41"O.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declárese la CESACION DE PROCEDIMIENTO de la investigación adelantada contra los señores OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.752 y YAMILE GUERRA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.304, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** En firme la presente decisión, archívese el Expediente No. SA 016-2016.

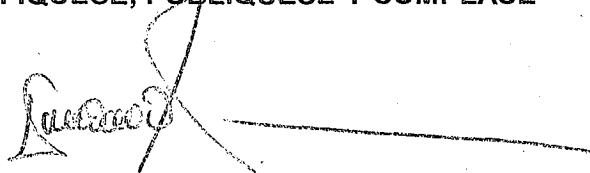
 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FREDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000128</b> <b>( 07 MAR 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTICULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores YAMILE GUERRA SUÁREZ y OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente decisión proceden en Sede Administrativa los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

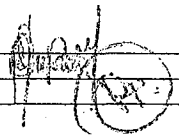
**ARTÍCULO SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Aura Carolina Parra Mora.	Abogada Contratista SAM
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM



Exp. SA 016-2016